

FEDERACION ESPAÑOLA DE BADMINTON

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE FESBA – 27/06/2015

APROBADO POR LA COMISION DIRECTIVA DEL CSD – 23/12/2015

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... 3

CAPITULO I. POTESTAD DISCIPLINARIA..... 3

CAPITULO II.- DE LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA 5

CAPITULO III.- DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA. 6

TITULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES..... 8

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 8

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES Y LEVES A LAS REGLAS DE JUEGO 10

SECCIÓN 1ª: Infracciones y sanciones específicas de jugadores y técnicos.... 10

SECCIÓN 2ª: Infracciones y sanciones específicas de los clubes y coorganizadores de competiciones..... 11

SECCIÓN 3ª: Infracciones y sanciones específicas de jueces y árbitros componentes del equipo arbitral 15

SECCIÓN 4ª: Infracciones y sanciones específicas de las Federaciones Territoriales 16

CAPITULO III.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS 16

SECCION 1ª.- Infracciones y sanciones muy graves comunes a las normas generales deportivas. 17

SECCIÓN 2ª.- Infracciones y sanciones muy graves específicas a las normas generales deportivas. 18

SECCION 3ª.- Infracciones y sanciones graves comunes a las normas generales deportivas. 20

SECCION 4ª.- Infracciones y sanciones leves comunes a las normas generales deportivas. 21

CAPITULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE..... 22

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO..... 23

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES 23

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 25

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO..... 26

CAPITULO IV.- DE LOS RECURSOS..... 28

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 1.- El régimen disciplinario de la Federación Española de Bádminton (FESBA), previsto con carácter general en la Ley del Deporte, en su Título XI, se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador administrativo, el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, y el presente ordenamiento.

Artículo 2.- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la FESBA se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos de la FESBA y en este Reglamento.

Artículo 3.- La FESBA ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los jueces-árbitros y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FESBA, desarrollen funciones o ejerzan cargos en el ámbito estatal.

Artículo 4.-

1. El régimen disciplinario deportivo, aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El Juez de Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

3. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

4. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

5. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Juez de Disciplina Deportiva correspondiente comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

6. Cuando el Juez disciplinario tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 5.-

1. Las infracciones, graduadas en muy graves, graves y leves, pueden responder a una doble naturaleza:

- a) Son infracciones a las reglas del juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo de aquel, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, que sean contrarias a lo que las mismas determinen, obliguen o prohíban.

2. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 6.- El ejercicio de la potestad disciplinaria de la FESBA corresponde:

- a) A los Jueces-árbitros durante el desarrollo de las competiciones, con sujeción a las disposiciones de los Reglamentos vigentes.
- b) Al Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica; los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces-árbitros y árbitros, y directivos; y en general todas aquellas personas o entidades que estando federadas desarrollan actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, incluidas –en su caso- las Federaciones o Delegaciones Territoriales de Bádminton.

Artículo 7.- El Juez de Disciplina Deportiva será una persona titular y otra suplente, Licenciados en Derecho, designados por el Presidente de la FESBA. Estará asistido por un Secretario, que actuará con voz pero sin voto en las sesiones.

Artículo 8.- El Juez titular será sustituido por el suplente por causas de fuerza mayor o de abstención, tales como enfermedad, desplazamiento prolongado o relación directa con las partes.

Artículo 9.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

- a) Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse tras la apertura del correspondiente procedimiento, que en todo respetará el trámite de

audiencia de los interesados, su derecho a recurso, y la necesidad de resolver de forma motivada.

- b) No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.
- c) No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.
- d) Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor.

CAPITULO II.- DE LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 10.- Son circunstancias eximentes de la responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, la legítima defensa proporcionada y aquellas otras causas de muy especial consideración a criterio del órgano disciplinario.

Artículo 11.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo y/o disculpa ante los participantes de la competición y los jueces-árbitros.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 12.-

1. Se consideran como circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La de ser reincidente.
- b) El cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa.

2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año natural (que no temporada deportiva), contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 13.-

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

2. Con independencia de lo dispuesto anteriormente, el Juez de Disciplina Deportiva podrá (para la determinación de la sanción que resulte aplicable) valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 14.- Se consideran autores de la infracción los que directamente la llevan a cabo, los que fuerzan o inducen directamente a otra persona a cometerla, y los que cooperan de modo necesario en su ejecución.

**CAPITULO III.- DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA DEPORTIVA.**

Artículo 15.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Artículo 16.-

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción (es decir, tras agotarse el plazo para recurrir una resolución), o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto anteriormente lo es sin perjuicio de lo que se prevé en el supuesto que contempla el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 17.-

1. Cuando la pérdida de la calidad de miembro de una asociación sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

2. Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo.

TITULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

1.- A los JUGADORES/AS, TÉCNICOS, DIRIGENTES y DEMÁS CARGOS DIRECTIVOS:

- Apercibimiento
- Inhabilitación
- Suspensión
- Multa e indemnizaciones reglamentarias

2.- A los JUECES ÁRBITROS y ÁRBITROS:

- Inhabilitación
- Suspensión
- Apercibimiento
- Pérdida total o parcial de sus derechos arbitrales
- Multa e indemnizaciones reglamentarias

3.- A los CLUBES-EQUIPOS y FEDERACIONES-DELEGACIONES TERRITORIALES:

- Apercibimiento
- Expulsión de la Federación
- Pérdida o descenso de categoría
- Descuento de puntos en su clasificación
- Pérdida del encuentro, partido, competición o eliminatoria
- Descalificación de la competición (ya sea Campeonato, Copa, Liga, Torneo o Circuito)
- Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada
- Multa e indemnizaciones reglamentarias.

4. De las multas impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

Artículo 19.-

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que la persona sancionada perciba retribuciones por su labor. Dicha multa deberá tener en cuenta el nivel de retribución del infractor.

2. Ante una misma infracción, con carácter accesorio podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquiera otra de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 20.-

La suspensión podrá ser por un determinado número de competiciones oficiales (en cualquiera de sus formatos) o jornadas de liga, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

a) Se entenderá como suspensión de competiciones o jornadas, aquellas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado. Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputados otros encuentros señalados para fechas posteriores.

- Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.
- En cualquier caso, la sanción de suspensión de torneos, partidos o jornadas oficiales tendrán necesariamente que cumplirse en la categoría nacional o territorial en que ha sido impuesta.

b) Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante el que no podrá participar en competición alguna, cualquiera que sea su clase.

Artículo 21.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el bádminton.

Artículo 22.- Cuando en la celebración de un partido o encuentro amistoso, de carácter nacional, se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES Y LEVES A LAS REGLAS DE JUEGO O COMPETICIÓN

SECCIÓN 1ª: Infracciones y sanciones específicas de jugadores y técnicos

Artículo 23.-

1. Se considerarán INFRACCIONES GRAVES, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a seis (6) encuentros-competiciones-jornadas oficiales de competición.

a) Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.

b) El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratare de intimidarle.

c) El jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.

d) El jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, técnicos, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.

e) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, técnicos, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.

f) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.

g) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.

h) El quebrantamiento de las sanciones leves.

2. Cualquier falta cometida por un técnico de las referidas anteriormente respecto de un jugador/a, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Artículo 24.- Se considerarán INFRACCIONES LEVES y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros-competiciones- jornadas oficiales de competición:

a) Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, técnicos, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.

- b) Penetrar sin autorización arbitral en el terreno juego o en el espacio correspondiente entre las líneas que lo limitan y las localidades del público, durante el desarrollo de los encuentros o partidos oficiales.
- c) La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.
- d) Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- e) El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en el apartado a) y c), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.
- f) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- g) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- h) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

SECCIÓN 2ª: Infracciones y sanciones específicas de los clubes y coorganizadores de competiciones

Artículo 25.-

1. Serán consideradas como INFRACCIONES GRAVES las siguientes acciones:

- a) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, componentes del equipo contrario, miembros de la FESBA o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.
- b) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, técnicos, delegados y/o árbitros, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.
- c) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.
- d) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego, el Reglamento General y las Normas Específicas de las Competiciones, que motiven la suspensión del encuentro

2. Las infracciones anteriores serán sancionadas con multa de 600 a 1.200 Euros, pudiendo el Juez de Disciplina Deportiva apercibir con el cierre del terreno de juego oficial, o clausurar el mismo hasta:

- dos (2) encuentros oficiales de Liga
- un (1) torneo-copa-prueba de circuito-campeonato o competición similar, según el caso,

Si los incidentes mencionados, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, con la clausura del terreno de juego de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales.

Artículo 26.- Además, tendrán la consideración de INFRACCIONES GRAVES, siendo sancionadas con multa de 600 a 1.000 Euros, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con la diferencia mínima posible en el resultado del encuentro (4-3 ó 3-2) y 15-0/15-0 ó 11-0/11-0 en el resto de partidos a disputar en el supuesto de que ya hubiera vencido el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión (siempre que esa competición se juegue en varias fases) en los siguientes casos:

a) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.

b) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la mala fe del club o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido.

- De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo que ha incurrido en esa participación incorrecta.
- En el supuesto de que la participación incorrecta en las mismas circunstancias sea motivada por inscribir a un entrenador, o Responsable de la Competición sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer sólo será la económica.

c) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la FESBA, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

Artículo 27.- Además la incomparecencia estipulada en el Reglamento General, tendrá la consideración de INFRACCIÓN GRAVE, siendo sancionada con multa de 600 a 800 Euros, y aplicándose los siguientes criterios:

1. En las competición de la Liga Nacional de Clubes

- a. En el caso de que un Equipo no compareciese a sus encuentros, será sancionado de la siguiente manera:
 - En la primera incomparecencia a un encuentro se le restarán 1 punto de los que llevase en la clasificación y perderá el 50% de la fianza depositada ante la FESBA.
 - En la segunda incomparecencia a un encuentro será descalificado de la categoría y perderá la totalidad de la fianza depositada ante la FESBA.

- La descalificación de un Equipo en la Liga Nacional en cualquiera de sus divisiones supondrá las modificaciones en la clasificación estipuladas en el artículo 130.4. del Reglamento General de FESBA.
 - La incomparecencia en alguno de los encuentros de los play off (segunda fase) supondrá la descalificación directa del Equipo de la categoría que correspondiese y perderá la totalidad de la fianza depositada ante la FESBA.
- b. En caso de producirse descalificación en la fase regular se procederá quitando los puntos de la clasificación a todos los equipos que hayan jugado con él así como los juegos y los puntos de todos los partidos (2-0 en Sets y 15-0 en puntos).

2. En las competiciones por puntos, y salvo que la normativa propia de la competición pudiera establecer otra cosa, la primera incomparecencia originará una derrota por 15-0, 15-0 (11-0, 11-0) (7-0, -7-0, -7-0 con sistema de puntuación 5x7) y 0 puntos en la clasificación. La segunda incomparecencia originará la descalificación del jugador inscrito, en la prueba que se trate.

Artículo 28.- Serán sancionados por INFRACCIÓN GRAVE los clubes cuyos equipos clasificados de fases territoriales no se presenten a las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma, con una temporada (siguiente a la del momento de la infracción) sin poder participar en la misma.

Artículo 29.- 1.- El impago de las cuotas de afiliación, inscripción y participación, canon, fianzas, derechos de formación o cualquier otro derecho económico establecido por la FESBA se considerará como INFRACCIÓN GRAVE y será sancionado con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho.

2.- Asimismo se considerará como INFRACCIÓN GRAVE y será sancionado el equipo deudor con la descalificación de la competición, además de mantener la obligación del pago de la deuda:

- a) el impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales;
- b) el impago al club de origen de la obligación económica a causa de la diligenciación de licencia de jugador/a que derive en la obligación de pagar derechos de formación;
- c) la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el Juez de Disciplina Deportiva.

3.- Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la FESBA deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 30.- Serán consideradas como INFRACCIONES LEVES y se sancionarán con multa de 200 euros hasta 599 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento

de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

b) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.

c) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionado con apercibimiento.

d) La comparecencia de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, será sancionada con la pérdida del encuentro con el resultado de 7-0 ó 5-0 y de 15-0/15-0 ó 11-0/11-0 en todos los partidos.

e) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego, el Reglamento General y las Normas Específicas de las Competiciones, que no motiven la suspensión del encuentro

f) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública. No expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadores que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro

g) La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a o del entrenador, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el club, además, con apercibimiento.

h) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento General y Normas Específicas de las Competiciones.

Artículo 31.- Además de todas las situaciones expuestas, serán **INFRACCIONES LEVES** a las normas del Reglamento General y Normativas específicas de las competiciones, y sancionadas con multa de 100 euros hasta 180 euros, según las circunstancias concurrentes y reincidencia las siguientes:

a) La segunda (y consecutivas) no presentación de un Responsable de la Competición, con licencia debidamente diligenciada.

b) La no presentación de los jugadores/as necesarios de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro.

c) La falta de la uniformidad conjunta de las equipaciones por parte de los equipos participantes, así como el incumplimiento del resto de la reglamentación sobre la indumentaria de los deportistas.

d) La no tramitación de licencia de entrenador o Responsable de Competición, en los plazos y formas establecidos en el Reglamento General.

e) La no presencia física en encuentros oficiales de un entrenador con ficha diligenciada (siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante el Juez-árbitro o en el plazo establecido para el trámite de audiencia), o de un Responsable de Competición con ficha o interino.

SECCIÓN 3ª: Infracciones y sanciones específicas de jueces y árbitros componentes del equipo arbitral

Artículo 32.- Se considerará INFRACCIONES ESPECÍFICAS GRAVES de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Nacional de Árbitros si el nombramiento correspondiese a competiciones estatales.

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Juez de Disciplina Deportiva, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

d) La suspensión de un encuentro o competición sin causa justificada.

e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento General y Normas Específicas de las Competiciones.

f) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.

g) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente.

h) Permitir que en la zona de juego se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.

i) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

j) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Nacional Arbitral.

k) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.

Artículo 33.- Se considerarán INFRACCIONES ESPECÍFICAS LEVES de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

a) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego.

b) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta; la no remisión de la misma o de los informes correspondientes, en la forma y los plazos previstos en el Reglamento General y Normas Específicas de las Competiciones.

c) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento General.

d) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias y en especial en la revisión y comunicación a los organizadores locales respecto a sus responsabilidades directas.

Artículo 34.- Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Juez de Disciplina Deportiva, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

SECCIÓN 4ª: Infracciones y sanciones específicas de las Federaciones Territoriales

Artículo 35.- Tendrán la consideración de INFRACCIÓN GRAVE y sancionadas con multa de 600 a 900 euros, más amonestación pública:

a) El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos federativos de la FESBA para la autorización y convalidación -por parte de la FESBA- de las competiciones oficiales territoriales, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal, dará lugar a una infracción grave.

b) La diligenciación de licencias para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, sin haber dado de alta las mismas en la entidad aseguradora correspondiente.

c) La falta de revisión de la licencia deportiva de los participantes en las competiciones que coorganicen, si así lo requiere el Reglamento General o la Normativa específica de la competición.

d) El envío fuera del plazo establecido de la relación de participantes en los Campeonatos Autonómicos, válidos para la inscripción en los Campeonatos de España.

Además de todo lo expuesto anteriormente, será responsabilidad única de las Federaciones Territoriales los perjuicios que se puedan ocasionar por dicho incumplimiento.

Artículo 36.- En cuanto a la participación en las competiciones de ámbito estatal correspondientes, las Selecciones Territoriales tendrán la misma consideración y sanciones que lo dispuesto para los clubes.

CAPITULO III.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 37.- Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en el presente Capítulo, se dedujeran responsabilidades de terceras

personas vinculadas al bádminton y con licencia federativa, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.

SECCION 1ª.- Infracciones y sanciones muy graves comunes a las normas generales deportivas.

Artículo 38.-

1. Se considerarán como INFRACCIONES MUY GRAVES comunes a las normas generales deportivas:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición.
- d) Las declaraciones públicas ajenas a la competición deportiva de directivos, técnicos, jueces-árbitros, deportistas y socios que inciten a sus clubes o a los espectadores a la violencia.
- e) La falta de asistencia, no justificada, a las convocatorias de las Selecciones Nacionales, entendiéndose aquellas referidas a entrenamientos, concentraciones o competiciones.
- f) La participación en competiciones organizadas por Estados que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesan sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- g) Los actos notorios y públicos ajenos directa o indirectamente a la competición deportiva, que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- h) La inexecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

2. Las sanciones aplicables a las infracciones muy graves sin reincidencia, en el caso de deportistas, técnicos y jueces-árbitros, serán la inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años.

3. En el resto de estamentos, así como los citados anteriormente –en los casos de reincidencia- corresponderán alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en cualquier entidad deportiva.
- b) Privación a perpetuidad de la licencia deportiva.

- c) Multa no inferior a 3000 ni superior a 15000 de euros.
 - d) Prohibición de acceso a los lugares de celebración de las competiciones, entre dos y cinco años.
 - e) Pérdida de cinco puestos en la clasificación o ranking de las pruebas y encuentros.
 - f) Pérdida de categoría.
- Las sanciones previstas en los apartados a) y b) únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

SECCIÓN 2ª.- Infracciones y sanciones muy graves específicas a las normas generales deportivas.

Artículo 39.-

1. Se considerarán como INFRACCIONES MUY GRAVES a las normas generales deportivas, de los directivos federativos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades deportivas o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

2. Por la comisión de infracciones muy graves por parte de los directivos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública: Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado u otro tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por ciento del total del presupuesto anual.
- Por la organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

- Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre y cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los Estatutos y demás reglamentos.
- Por la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, u otro tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por ciento del total del Presupuesto anual, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- Por el compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FESBA, sin la reglamentaria utilización.
- Por la organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización y cuando concurra la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo: corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a un mismo año.
- b) Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado u otro

tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por cien del total del presupuesto anual y además se aprecie la agravante de reincidencia.

- c) Por el compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FESBA, sin la reglamentaria autorización, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 40.- Se considera como INFRACCIÓN ESPECÍFICA MUY GRAVE de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de (2) dos años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los jugadores y/o equipos.

SECCION 3ª.- Infracciones y sanciones graves comunes a las normas generales deportivas.

Artículo 41.-

1. Se considerarán como INFRACCIONES GRAVES a las normas generales deportivas:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, cargos federativos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el bádminton.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con actividad o función deportiva desempeñada.

d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del bádminton.

e) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

f) Si en un encuentro oficial el club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.

g) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.

h) No acudir a aquellos actos promocionales o publicitarios que organice la FESBA en los que deba participar como miembro del equipo nacional (EENN) tras haber sido citado debidamente.

i) No utilizar en las competiciones internacionales, concentraciones y demás actos en representación de la FESBA la ropa suministrada a los miembros de los EENN o utilizarla de modo que perjudique intencionadamente los intereses publicitarios de la FESBA o de sus patrocinadores.

j) Lucir, con ocasión de su participación como miembro del equipo nacional, cualquier publicidad con infracción de lo dispuesto en la reglamentación federativa.

k) Hacer declaraciones o realizar actos atentatorios o que dañan el buen nombre o imagen de la FESBA o de sus patrocinadores.

2. Por la comisión de estas INFRACCIONES GRAVES podrán imponerse alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

a) Multa de 600 a 2000 euros.

b) Inhabilitación de un mes a un año, para ocupar cargos.

c) Suspensión o privación de licencia federativa de un mes a un año.

d) Pérdida de dos puestos en la clasificación de las pruebas o encuentros.

SECCION 4ª.- Infracciones y sanciones leves comunes a las normas generales deportivas.

Artículo 42.-

1. Se considerarán como INFRACCIONES LEVES a las normas generales deportivas las siguientes:

a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

b) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

c) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

d) La celebración y organización de encuentros amistosos, interautonómicos e internacionales, sin la autorización necesaria de la FESBA.

2. Por la comisión de estas infracciones leves podrán imponerse alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa de 200 hasta 599 euros.

c) Inhabilitación, de un día a un mes, para ocupar cargos.

d) Suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros-competiciones-jornadas oficiales de competición.

CAPITULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

Artículo 43.-

1.- Los deportistas están obligados a someterse al control antidopaje en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley del Deporte, en la forma y con las garantías reglamentarias previstas y tienen derecho, en su caso, a solicitar y a que se les practique el contraanálisis.

2. Los médicos de los clubes y selecciones territoriales están obligados a facilitar a los médicos designados por la FESBA para la competición de que se trate, por sí mismos o a través de los técnicos, delegados o representantes del club, una relación de los medicamentos que en su caso hubiesen administrado a los deportistas durante las setenta y dos horas anteriores a la competición.

3.- Cualquier miembro de la FESBA se someterá en cuestiones de dopaje a la reglamentación pública específica sobre dopaje vigente, así como al presente Reglamento. En concreto la tipificación de las infracciones y ulteriores sanciones en su caso se regirán por el Real Decreto por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, que esté vigente.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 46.- En la FESBA existirá un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 47.- Las actas e informes suscritos por los jueces-árbitros al término de las competiciones y encuentros, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de competición y normas generales deportivas (en su caso). Igual naturaleza poseerán las ampliaciones o anexos de dichas actas, así como los informes de los delegados federativos

Artículo 48.-

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

- a) De oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior (Consejo Superior de Deportes y Presidente de la FESBA), petición razonada de otros órganos o denuncia motivada.
- b) En base a las correspondientes actas o informes de los jueces-árbitros, o delegados federativos, cuando se trate de faltas cometidas durante el curso de una competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Título establece, si bien concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción, el Juez de Disciplina Deportiva correspondiente podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, siempre con motivación suficiente.

Artículo 49.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 50.- El Juez de Disciplina Deportiva está obligado a comunicar a la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días, a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 51.- Es un elemento básico y fundamental en todo procedimiento, antes de dictar resolución, el trámite de audiencia a los interesados.

Artículo 52.-

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 53.- El Juez de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 54.- Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 55.-

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2.- En general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con un club como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo (deportistas, técnicos, directivos o cualquier otro sujeto) se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.

Para ello la FESBA deberá recibir la inscripción del Club y sus Equipos al inicio de la temporada, en donde figurará la dirección oficial de notificaciones, tanto postal como cualquier otra que disponga (fax, correo electrónico), siempre contemplando lo dispuesto respecto a este tipo de notificaciones por la Ley 30/92 y el RD 209/2003.

3. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el club o el interesado (en su caso), así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Generalmente se optará por el medio más veloz, por lo que cabrán notificaciones por fax o correo electrónico, cuando el club o el interesado (en su caso) haya facilitado su número de fax o dirección electrónica como oficiales dentro de su inscripción.

Por lo demás también podrá notificarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier otro medio que posibilite el cumplimiento de lo expuesto en el presente artículo.

Artículo 56.-

1. Con independencia de la notificación individualizada, el Juez de Disciplina Deportiva podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente, a través de la página web de la FESBA.

2. Dichas resoluciones sólo producirán efectos directos ejecutivos para los interesados, en el caso de las sanciones disciplinarias automáticas impuestas tras la determinación -por el Juez-árbitro- de una sanción técnica, en el transcurso de una misma competición. Para ello el Juez-árbitro deberá anunciar públicamente (directamente o a través de la coorganización de la competición) dichas sanciones.

Artículo 57.- 1. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA, deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 58.- Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas de juego o competición.

Artículo 59.-

1. El procedimiento se iniciará mediante cualquiera de los sistemas antedichos, básicamente ante el contenido de las actas e informes de los jueces-árbitros.

2. El trámite de audiencia a los interesados se entenderá concedido a todos los miembros de un club deportivo (tratándose de infracciones cometidas durante el curso

de una competición o encuentro), con la entrega y/o publicación en la Oficina de la Organización, de las actas, informes o anexos. Para ello dispondrán de un plazo de 48 horas, durante el cual podrán exponer ante el órgano disciplinario, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho, dentro del trámite de audiencia.

3. Las pruebas que deseen aportar deberán ser explicitadas durante ese trámite de audiencia, que será el único momento procesal oportuno para ello. Se practicarán las pruebas aceptadas por el Juez de Disciplina Deportiva, de entre las que sean aportadas o propuestas de oficio o por los interesados.

4. Finalmente se dictará resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

5. En el procedimiento ordinario el Juez de Disciplina Deportiva dispondrá de un plazo (a contar desde el momento en que tenga conocimiento del asunto sobre el que resolver) de quince días para dictar resolución.

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 60.-

1. El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, y a las disposiciones contenidas en el presente Título.

2. El Juez de Disciplina Deportiva, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente por el procedimiento extraordinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 61.- 1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que no participará en la resolución final del procedimiento por parte del Juez de Disciplina Deportiva. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 62.-

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres. Contra las resoluciones adoptadas no se podrá interponer recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 63.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 64.-

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Juez de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 65.-

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez de Disciplina Deportiva en pleno, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 66.- La resolución del Juez de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO IV.- DE LOS RECURSOS

Artículo 67.- Contra las resoluciones del Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA, que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 68.-

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento respecto al silencio administrativo.

DISPOSICION FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.